

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015)**

<b>Radicado</b>	<b>05001 33 33 020 2013 00557 00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ELKIN DUVAN BARCO CARDENAS Y OTROS</b>
<b>Demandadas:</b>	<b>RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve solicitud</b>

Mediante memorial presentado el día 06 de abril de 2015, el apoderado de la parte demandante, solicita reforma de la demanda en relación con el acápite de nombre y designación de las partes y perjuicios morales, en cuanto al nombre de uno de los demandantes, toda vez que allí se relacionó como ELKIN DUVAN CÁRDENAS, cuando en realidad corresponde a ELKIN DUVAN BARCO CÁRDENAS (folio 127 y s.s.).

Al respecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la reforma a la demanda lo siguiente:

*"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...)"

Por lo anterior, se tiene que la oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla, como lo establece el artículo 172 ibidem.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha establecido que para contabilizar el término que tiene el demandante para reformar la demanda, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 199 de la citada ley, en concordancia con los artículos 172 y 173 ibidem. Al respecto ha manifestado:

---

<sup>1</sup> Auto del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero de Estado: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de 2013, Radicación: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

*“Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de “lealtad y buena fe”, toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.*

*En ese sentido la doctrina ha entendido que “(d)entro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código.”*

*Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.4, en concordancia con los artículos 172 y 173 Ibídem*

*De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibídem. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda.”*

Dicha posición también es asumida por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, quien en auto del tres (03) de julio de dos mil trece (2013), radicado 05 001 23 33 000 2014 00224 00, señaló:

*“ El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, estableciendo para ello el siguiente término:*

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*

(...)"

Ahora bien, debe entenderse que el término establecido de diez (10) días para proponer la reforma de la demanda son los diez (10) primeros días del término de traslado de la demanda, es decir, de los treinta (30) días establecidos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las consideraciones que se pasan a explicar:

- El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no establece que el término de los diez (10) días para reformar la demanda sea contado a partir del vencimiento del término de traslado, pues, es claro que la norma establece que la oportunidad para presentarla es los diez (10) días siguientes al traslado, esto es, a la fecha en que empieza a descontarse ese lapso procesal.
- El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad para llevar a cabo la audiencia inicial, señalando que lo será "dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso".

Así las cosas, no se consagró en la norma la posibilidad de que dicho término establecido para celebrar la audiencia inicial del proceso fuera después de vencido el del traslado que debe realizarse a la reforma de la demanda, de conformidad con el numeral primero del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que conduce a concluir que el término para presentar la reforma de la demanda es dentro de los diez (10) primeros días del término de traslado de la demanda, y no de su vencimiento, pues, lo que sigue, expirado el término de traslado, por regla general, es la programación de la audiencia citada.

- Sobre la oportunidad procesal para presentar la reforma de la demanda, advirtió el Dr. Rafael Enrique De Lafont Pianeta, Ex Presidente del H. Consejo de Estado y miembro de la Comisión de Reforma, en el Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011:

*"En este orden, la Demanda deberá presentarse ante la autoridad competente con el lleno de los requisitos que para tal efecto se exigen (art. 162) y dentro de la oportunidad legalmente establecida (art. 164) y una vez admitida se procederá a su notificación personal a la parte demandada, al Ministerio Público y a los Terceros que tengan interés directo en los resultados del Proceso y se les correrá*

*traslado por el término de treinta (30) días, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y, en caso, presentar demanda de reconvención (art. 172).*

*Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código.<sup>2</sup>*

- Así mismo, sobre la citada norma, el Tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, en su obra *Derecho Procesal Administrativo 8ª Edición*, comentó lo siguiente:

*“En el C.C.A. anterior, durante la fijación en lista y hasta el último día, podía el demandante aclarar, corregir o adicionar la demanda, de conformidad con el artículo 208 del C.C.A. evento en el cual deberá procederse a repetir la actuación ordenada por el artículo 207, es decir, se debía notificar personalmente al demandado, al Ministerio Público y al curador ad litem de las personas llamadas al proceso por tener un interés directo en el resultado del mismo, cuando no actúan directamente y fijarse de nuevo en lista.*

*El CPACA, artículo (173) trae nuevas reglas para aclarar o corregir la demanda, dentro de los primeros días del traslado de la demanda, en lo que no se incluye el término de 25 días del artículo 612 del CGP.*

*En este sentido, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme las siguientes reglas:*

- 1. La reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*

*(...)<sup>3</sup>*

*Finalmente, de entenderse que dicho término debiera empezarse a contar una vez venza el término del traslado de la demanda, conllevaría a aceptar que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y a partir de los mismos proceder a la corrección de su libelo petitorio; interpretación que iría en contra del principio de lealtad entre las partes procesales, pues, la parte demandante perfectamente podría esperar a que se presenten las*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Memorias correspondientes al Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup>PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel, *Derecho Procesal Administrativo*, Edición 8ª, LIBRERÍA JURIDICA SANCHEZ R. LTDA., 2013, Páginas 736 y 737.

consideraciones de defensa y las excepciones en que se funda la misma, a fin de presentar una defensa contra las mismas, así lo indicó el Honorable Consejo de Estado en auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013)<sup>4</sup>, en donde se señaló:

*“...De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla.*

*Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de “lealtad y buena fe”, toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.*

*En ese sentido la doctrina ha entendido que “dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código.”*

*Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.4, en concordancia con los artículos 172 y 173 *Ibíd*em.*

*De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibíd*em. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda....”*

*Descendiendo al estudio del sub lite, en el auto admisorio de la demanda de la referencia se advirtió que, tal y como lo establece el artículo 172 del CPACA –Ley 1437 del 2011-, de la demanda se corre traslado a la entidad demandada, al señor Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el*

---

<sup>4</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, radicado 11001 03 24 000 2013 00121 00.

término de **TREINTA (30) DÍAS**, dentro del cual, según corresponda, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto por los artículos 199 –modificado por el art. 612 del Código General del Proceso-, al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, que se comenzarán a contar a partir del momento en que la parte actora allegue las respectivas constancias que al efecto hubiere expedido el servicio postal autorizado de remisión de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

*En el caso que nos ocupa, se tiene que, la parte accionante allegó el día veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2014)) las constancias de envío de los traslados de la demanda, vencándose el término inicial de los veinticinco (25) días el día nueve (09) de mayo de catorce (2014).*

*En este orden de ideas, la fecha a partir de la cual empezaba a correr el término del traslado de la demanda y, en consecuencia, el establecido para la reforma de la misma, era el día doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), cumpliéndose con ello los diez (10) días establecidos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).*

*Se concluye entonces que, toda vez que, la reforma de la demanda fue presentada el día veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), la misma no se presentó dentro del término legal establecido para ello y, en consecuencia, deberá ser rechazada por extemporánea.(...)”*

En el presente caso, la última notificación se llevó a cabo el día 04 de diciembre de 2.014 (fol. 86), y de acuerdo con lo antes mencionado, la oportunidad para reformar la demanda se inició el 03 de febrero de 2.014 y finalizó el 17 de febrero de 2015.

Así las cosas, a pesar de los argumentos expuestos por el demandante, se rechazará la reforma de la demanda, toda vez que el escrito de la misma fue presentado el 06 de abril último, cuando la oportunidad para hacerlo ya había finalizado.

Sin embargo, advierte el Despacho que, revisado el expediente, se constata que en el auto admisorio de la demanda del 26 de junio de 2013 (folio 62), se señaló como uno de los demandantes al señor ELKIN DUVAN BARCO CÁRDENAS, correspondiendo al nombre correcto del mismo, por lo que dicha corrección se hace innecesaria, entendiéndose que para todos los efectos de la demanda, quien

actúa como uno de los demandantes es el señor ELKIN DUVAN BARCO CÁRDENAS.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior,  
Medellín, 23 de abril de 2015, fijado a las 8 a.m.

---

**MIRYAN DUQUE BURITICÁ  
SECRETARIA**

*M.D.C.*

*Radicado 05001333302020130055700*